

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL IV¹

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS ENRIQUE MALAVÉ
TORRES

Peticionario

KLCE201801010

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
J1VP201800156 al
J1VP201800161
J1VP201800384

Por:
ART. 93 de CP
ART. 5.04 Ley 404
ART. 5.15 Ley 404
ART. 5.07 Ley 404

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, la Juez Romero García y el Juez Bonilla Ortiz.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

Examinada la “*Moción Urgente Solicitando Paralización de Procedimientos*” y la “*Petición de Certiorari*” presentadas por la parte peticionaria el 20 de julio de 2018, este Tribunal resuelve los siguiente: **No Ha Lugar** a la “*Moción Urgente Solicitando Paralización de los Procedimientos*”. La Regla 79 (E) de nuestro Reglamento, según enmendado, 4 LPRA AP. XXII – B, R. 79, requiere que, al presentarse una solicitud de paralización, el mismo día que se presenta un recurso, ambos escritos tienen que ser notificados simultáneamente a las demás partes². En el presente caso, lo anterior no se cumplió. Los Peticionarios notificaron la *Moción Urgente Solicitando Paralización de Procedimientos*” por correo postal al Procurador General y personalmente, al Tribunal de Primera Instancia y a Fiscalía. Por otra parte, la *Petición de Certiorari* fue notificada

¹ Orden Administrativa TA-2018-123, según enmendada por la Orden Administrativa TA-2018-125.

² La Regla 33 (B) de nuestro Reglamento, establece que, en los casos criminales, la parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari* debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o la Fiscal de Distrito. Véase, Regla 33 (B) del Reglamento de Apelaciones, según enmendado, *supra*, R.33.

por correo postal, lo que no es considerado un medio de notificación inmediata.

En cuanto a la “*Petición de Certiorari*”, **se deniega**. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que un tribunal apelativo no debe intervenir y ni resolver en los méritos asuntos u incidentes interlocutorios de la vista preliminar. Véanse, *Pueblo v. Figueroa Rodríguez*, 2018 TSPR 53, 200 DPR _____ (2018); *Pueblo v. Encarnación Reyes*, 191 DPR 176 (2014) (Sentencia); y, *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones